

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

REF: Proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual promovido por HENRY ROBERTO JIMÉNES QUIROZ y OTROS, contra JOSÉ ARMANDO PÉREZ MOSQUERA y OTROS. RAD: 20-011-31-03-001-2021-00201-00.

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a resolver las nulidades procesales presentadas por LIBERTY SEGUROS S.A., y EXPRESO BRASILIA S.A.

ANTECEDENTES

Mediante memorial del 3 de junio de 2022, la demandada LIBERTY SEGUROS S.A., por intermedio de apoderada judicial, solicitó la nulidad procesal por indebida notificación de conformidad con el artículo 133 numeral 8 del C.G. del P., el que soportó aseverando que la parte demandante aducía su notificación judicial desde el 22 de marzo, fecha en la que sólo se remitió al correo de su representada el auto admisorio de la demanda, incumpliendo con lo señalado en los artículos 6 y 8 del decreto 806 de 2020.

Expresó que el extremo activo argumentaba que el término de notificación debía contabilizarse desde el momento en que se notificó el auto admisorio de la demanda, lo que era totalmente errado, debido a que en dicho correo no se remitió la demanda con sus respectivos anexos, lo que afirmó bajo la gravedad del juramento.

Resaltó que dentro del plenario no se aportó constancia de recibido o por lo menos de su entrega, dejando de lado lo señalado en el artículo 8 del decreto 806 de 2020, por lo que mal haría el despacho en contabilizar el término para contestar la demanda de su representada desde la fecha de remisión del auto admisorio de la demanda sin sus anexos, pues no existe

constancia de que LIBERTU SEGUROS S.A., lo haya recibido el 8 de noviembre de 2021 y el 12 de enero de 2022.

Aclara que su representada conoce del proceso por solicitud realizada a la apoderada de la parte demandante, por lo que se presenta una indebida notificación y una vulneración del debido proceso, siendo nulo al acto de notificación, por lo que se encontrarían viciados los efectos de la providencia cuya notificación se hizo irregularmente, pues de lo contrario, se perdería la oportunidad de defensa del extremo procesal que no fue debidamente notificado.

Por lo anterior, solicitó la declaratoria de nulidad procesal por indebida notificación, y en consecuencia, se declaren nulos todos los efectos y actos procesales que se desprendan de la indebida notificación, ordenándole a la parte demandante la notificación en debida forma; asimismo, deprecó de manera subsidiaria se notifique a su representada por conducta concluyente. Anexó a la solicitud el poder especial y el certificado de existencia y representación legal de LIBERTY SEGUROS S.A.

Posteriormente, en escrito del 17 de junio de 2022, la apoderada judicial de EXPRESO BRASILIA S.A., elevó nulidad por indebida notificación, fundamentada en que su representada no ha sido notificada de conformidad con lo establecido por el artículo 8 del decreto 806 de 2020, pues en sus buzones destinados a notificaciones no se ha recibido correo físico ni electrónico de la notificación y los traslados correspondientes, situación que a su juicio vulnera el derecho a ejercer una legítima defensa, cercenándole la oportunidad procesal de contestar la demanda, pedir pruebas y contradecir la misma.

Por lo anterior, solicitó al despacho la declaratoria de nulidad de la notificación electrónica alegada por la demandante, y que, en consecuencia, se le ordene al extremo activo notificarle en debida forma. Anexó a la solicitud el poder conferido y el certificado de existencia y representación legal de EXPRESO BRASILIA S.A,

De las nulidades presentadas se corrió el traslado de ley al extremo activo en la forma indicada en el artículo 9 del decreto 806 de 2020, término que culminó en silencio.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero recordar que, las nulidades procesales fueron concebidas para remediar los desafueros o las omisiones relevantes en que se hubiere incurrido en el desarrollo de la actuación judicial, capaces de restringir o cercenar el ejercicio de los derechos fundamentales de estirpe constitucional, como el debido proceso, amparando los intereses de las partes para que no sean sometidos a arbitrariedades con actuaciones que ignoren las ritualidades que reglan su conducta en el proceso, pudiendo protestar o exponer su ocurrencia o materialización, únicamente la parte afectada con el vicio.

Dichas nulidades están gobernadas por los principios de especificidad, según el cual, no hay defecto capaz de estructurarla sin ley que expresamente la establezca; el de la convalidación o saneamiento, por el cual, salvo contadas excepciones, desaparece la nulidad del proceso en virtud del consentimiento expreso o tácito del afectado con el vicio y, el de protección, que consiste en el establecimiento de la nulidad en favor de la parte cuyo derecho fue cercenado o ignorado con ocasión de la irregularidad.

Memorado lo anterior, se tiene que las apoderadas judiciales de los demandados LIBERTY SEGUROS S.A., y EXPRESO BRASILIA S.A., invocaron la causal de nulidad consagrada en numeral 8 del artículo 133 del C.G. del P., referente a cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda, aseverando que sus representados no fueron notificados en debida forma del auto admisorio de la demanda de conformidad con los artículos 8 y 6 del decreto 806 de 2022, por lo que se habían visto afectados en su derecho de contradicción y defensa.

En razón a lo señalado por los nulitantes, corresponde a éste funcionario definir sobre la configuración o no del vicio o yerro procesal alegado, respecto al cual, se manifiesta desde ya, que la petición de nulidad resulta notoriamente superflua, como a continuación pasa a explicarse.

El artículo 8 del decreto 806 de 2020, mediante el cual se implementó la notificación personal a través del envío de la providencia respectiva (auto

admisorio) como mensaje de datos, dispone que, para entender realizada la misma, basta que transcurran 2 días hábiles siguientes al envío del mensaje; nótese que el referido canon hace expresa referencia a que lo remitido por la parte interesada para la notificación personal, debe ser la providencia a notificar, siendo esta, al auto admisorio, lo que efectivamente se demostró por la apoderada judicial de los demandantes, quien en escrito del 18 de mayo de 2022, allegó los pantallazos correspondientes al envío del auto admisorio de la demanda, incluido el proveído inadmisorio, a los correos electrónicos indicados en el acápite de notificaciones de la demanda, como dirección electrónica de los demandados, quedando de esta manera cumplida la primera etapa de la notificación, aspecto éste que no fue desacreditado por los nulitantes.

No obstante lo expuesto, debe tenerse en cuenta que, para que inicie el término de traslado de la demanda en los eventos relacionados con la notificación por medios electrónicos, resulta indispensable que se acredite el acuse del recibido, tal como lo estableció la Corte Constitucional en sentencia C-420 del 2020, en la que declaró la exequibilidad del inciso tercero del artículo 8 de la ley 806 de 2020, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Siendo ello así, es decir, al haberse acreditado por parte de la apoderada judicial de los demandantes, la remisión del auto admisorio de la demanda a los correos electrónicos de los demandados, sin acreditar acuse del recibido, mal podría tenerse por cumplido el traslado, pues sin ello no podría dar inicio al término de 20 días para contestar la demanda, razón por la cual, a la fecha, los demandados podrían sin inconveniente alguno dar contestación a los hechos de la demanda y sus pretensiones, sin que pudiere asumirse una extemporaneidad.

Súmese a lo expuesto que, el despacho hasta el momento no ha adoptado decisión alguna sobre la notificación de los demandados, por lo que tampoco podría alegarse una vulneración a sus derechos fundamentales al debido proceso, contradicción y defensa, máxime cuando el proceso ha permanecido estancado en la etapa procesal correspondiente a la notificación personal del auto admisorio.

Lo anterior, conlleva de manera irremediable a rechazar la nulidad invocada, pues se repite, la notificación personal del auto admisorio de la demanda a los demandados aún no se ha culminado, por falta de acreditación del acuse del recibido para efectos de iniciar el traslado de ley, y porque, además, no se ha emitido decisión alguna que socave la oportunidad del extremo pasivo en dar contestación al líbello y a sus pretensiones.

En otro aspecto procesal, dada la constitución de apoderado judicial por parte de los nulitantes, se procederá al reconocimiento de personería, quedando surtida su notificación por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda, el día en que se notifique el presente proveído, tal como lo establece el inciso segundo del artículo 301 del C.G. del P., quedando incólume la oportunidad de dar contestación nuevamente a la demanda, y a bien lo tuvieren.

Por último, se requerirá a los demandantes para que, en el término de 30 días contados a partir de la notificación de esta decisión, aporten el acuse del recibido de la notificación por medios electrónicos de los demandados JOSÉ ARMANDO PEREA MOSQUERA y MARIO GUTIERREZ HENAO, o surtan su notificación personal de conformidad con lo dispuesto por el artículo 291 del C.G. del P., so pena de decretar el desistimiento tácito.

Sin mayores consideraciones, el JUZGADO CIVL DEL CIRCUIT DE AGUACHICA, CESAR,

RESUELVE:

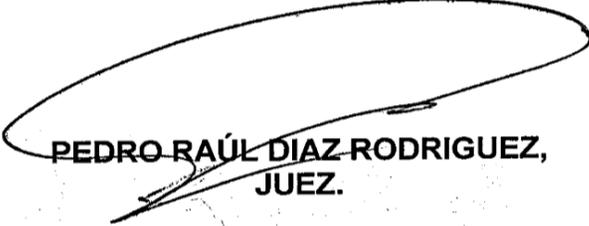
PRIMERO: RECHAZAR por improcedente la nulidad por indebida notificación alegada por LIBERTY SEGUROS S.A., y EXPRESO BRASILIA S.A.

SEGUNDO: Reconocer a las abogadas YENIS GIL CUADRO y OLFA MARÍA PÉREZ ORELLANOS, como apoderadas judiciales de EXPRESO BRASILIA S.A., y LIBERTY SEGUROS S.A., respectivamente; lo anterior, en los términos, facultades y fines del poder conferido.

TERCERO: Tener a los demandados EXPRESO BRASILIA S.A., y LIBERTY SEGUROS S.A., como notificados por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda, a partir del día en que se notifique el presente proveído.

CUARTO: Requerir a los demandantes para que, en el término de 30 días contados a partir de la notificación de esta decisión, aporten el acuse del recibido de la notificación por medios electrónicos de los demandados JOSÉ ARMANDO PEREA MOSQUERA y MARIO GUTIERREZ HENAO, o surtan su notificación personal de conformidad con lo dispuesto por el artículo 291 del C.G. del P., so pena de decretar el desistimiento tácito.

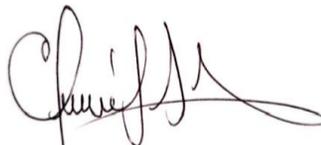
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


PEDRO RAÚL DÍAZ RODRIGUEZ,
JUEZ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 23 de noviembre de 2023

Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO
No. 137



CLORIS LUZ ALVAREZ SANCHEZ

Secretaria